

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 21 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 087

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00013-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Johana Gaviria Gómez
Demandados: Menor Julián Camilo Mellizo Gaviria y herederos indeterminados del señor Jhon Fredy Mellizo Hoyos

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

La señora **JOHANA GAVIRIA GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda declarativa de unión marital y sociedad patrimonial en contra del menor **JUAN CAMILO MELLIZO GAVIRIA** y los herederos indeterminados del señor **JHON FREDY MELLIZO HOYOS**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que contiene los defectos formales que se señalan a continuación:

1. Revisado el sistema de información del registro nacional de abogados – SIRNA, se verificó que en dicha base de datos no se encuentra inscrito el correo electrónico del profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, razón por la cual, este último debe proceder a actualizar tal información, con el propósito de cumplir con lo que previsto en el artículo 5° del decreto 806 de 2.020.
2. El poder anexo a la demanda no cumple con lo consagrado en el artículo ya citado, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal o autenticación. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el citado dispositivo legal, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

provenir del correo electrónico de la señora JOHANA GAVIRIA GÓMEZ y ser remitido al email del abogado que ejercerá su representación en juicio, puesto que es la única manera de establecer que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma, precisándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ya referido, también deberá enviar copia del correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, impetrada por intermedio de apoderado judicial por la señora **JOHANA GAVIRIA GÓMEZ** en contra del menor **JUAN CAMILO MELLIZO GAVIRIA** y los herederos indeterminados del señor **JHON FREDY MELLIZO HOYOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora al reconocimiento de personería a quien representa los intereses de la parte demandante, atendiendo las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 010 del día 24/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9821c6b7a4bfa547bf241130835efaa5900051debf6c19fa1e2a5b5352ba474a

Documento generado en 21/01/2022 03:55:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**